

BOLETIN**OFICIAL**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Correos se dirige á este Gobierno la circular siguiente.

Por el Real decreto le 1.º del corriente, del que remito á V. S. los ejemplares que deben distribuirse se establecen cinco clases de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia particular que deben usarse desde 1.º de noviembre próximo.—Son estas clases: Sellos de dos cuartos para el interior de las poblaciones y el de las Islas Canarias.—De cuatro cuartos para las cartas sencillas del Reino é Islas adyacentes —De ocho cuartos para las dobles de los mismos puntos.—De un real para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico.—De dos reales para las dobles de los mismos puntos y las sencillas de Filipinas, para los certificados del Reino, Islas adyacentes, Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y países extranjeros.—A fin pues, de que se haga con exactitud y claridad el cambio de los sellos que resulten en poder de los particulares en 31 de octubre, y la rendicion de las cuentas por los Administradores Recaudadores principales de las provincias ó los que hagan sus funciones, he creido oportuno comunicar á V. S. las prevenciones siguientes.

1.º El Administrador Recaudador principal de ese Gobierno se hará cargo de los nuevos sellos que reciba de la fábrica en la cuenta de Administracion de noviembre.

2.º Cuidará tambien de proveer de todas las clases de sellos con la debida antelacion al 1.º de aquel mes á las espendurias de la Capital y á los Administradores de Rentas Estancadas, para que estos lo verifiquen á los respectivos Estanqueros de sus partidos, asi como á los puestos donde se venda sal, siempre que les merezcan seguridad, bajo las garantías necesarias.

3.º Entregará asimismo á los expendedores de la

Capital y á los Administradores de Rentas Estancadas de los partidos, las tarifas que se acompañan, las cuales deben tener expuestas al público todos los expendedores, en cumplimiento del Real decreto de 1.º del corriente.

4.º Por medio del Boletin oficial de la provincia y por todos los demás que se estimen convenientes, se hará saber al público: 1.º Que los nuevos sellos de correos se expendrán desde 1.º de noviembre en los mismos términos que hasta aqui, tanto en los sitios anteriores, cuanto en los nuevos que designa el Real decreto de 1.º de setiembre. 2.º Siempre que no haya sellos de ocho cuartos deberán usarse los de cuatro. 3.º Para facilitar al público el cambio de sellos que resulten en poder de particulares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros nuevos, dando un sello de dos cuartos por cada dos que entreguen de los de un cuarto; tres sellos de dos reales por cada uno de los de seis reales. 4.º Si existiesen aun en poder de particulares sellos de cinco reales que vinieron usándose para el certificado interior hasta 30 de junio próximo pasado, en que se sustituyeron con los de dos reales, se cambiarán dando cinco sellos de dos reales por cada dos de los de cinco. 5.º La operacion del cambio se hará precisamente del 1.º al 15 de noviembre ambos inclusive, en las cabezas de partido; en la Capital se hará en las expendedorías que el Gobernador designe.

5.º La misma autoridad dará las oportunas instrucciones para evitar cualquier fraude en el cambio de los sellos.

6.º Los expendedores de la capital al liquidar en la segunda semana de noviembre con el Administrador Recaudador principal, y los de los partidos al verificar igual operacion en el referido mes con los Administradores de Estancadas, les harán cabal entrega de los sellos que al finalizar octubre hubieren quedado en su poder, y los encargados del cambio entregarán á la vez con la debida distincion los sellos de dicha procedencia.

7.º Los Administradores de Estancadas de los partidos verificarán la liquidacion con el Administrador Recaudador principal en fin del espresado mes de noviembre, y en el acto satisfarán en efectivo cualquiera diferencia que de aquella resultare considerando espendidos los que faltaren.

8.º Debiendo usarse nuevos sellos en 1.º de enero próximo de 1855, y con el fin de escusar tan frecuentes devoluciones á la fábrica nacional, los Administradores recaudadores principales conservarán en su poder los sellos que resulten, tanto sobrantes como cambiados.

9.º No permitiendo la premura del tiempo proveer de nuevos ejemplares de cuentas de administración á los recaudadores de las provincias, dispondrá V. S. que el de ese Gobierno continúe redactándolas en los existentes, debiendo tener presente aquel funcionario las prevenciones siguientes:

En la parte de la cuenta que tiene por epígrafe «Sellos de los años de 1853 y anteriores» se enmendará este poniendo «Sellos de 1854 hasta fin de octubre» y se cargará en la casilla del cargo que está en blanco los sellos que reciba por cambiados, como: «recibidos por cambios»

En la parte de la cuenta que dice: «Sellos del año de 1854,» se añadirá «desde 1.º de noviembre.» En esa se hará cargo de los nuevos sellos que reciba, y se datará en la casilla que está en blanco de los sellos que dé en cambio bajo el epígrafe de «entregados por cambio.»

En esta última parte de la cuenta, tanto en la de efectos como en la de caudales, se enmendará el encabezamiento de los renglones ajustándoles á los nuevos precios de los sellos

10.º Si aun quedaren en esa provincia sellos del año de 1853 y anteriores, se pondrán en otro ejemplar separado en el sitio que les está marcado, formando ambas cuentas unidas la del mes á que corresponde.

11.º Si no existiesen en poder de ese Administrador recaudador principal suficientes ejemplares impresos para las cuentas de Administración de sellos, se formarán en papel de oficio ajustadas exactamente á aquellos, y sin permitir alteración alguna.

La Direccion confía al celo de V. S. la ejecución de las prevenciones espresadas, para lo cual V. S. acordará las medidas oportunas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1854 — El Director general, Angel Izardi.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público —Guadalajara 11 de octubre de 1854.—Benigno Quirós y Contreras.

PARTE NO OFICIAL.

REMITIDO.

Deseando rectificar la opinion que en el distrito judicial de Brihuega, pueda haberse formado del Promotor Fiscal D. Andrés Avelino Grande, con motivo de la denuncia dada contra el mismo por el que

suscribe, no puedo menos de hacer presente, que su resultado ha sido altamente satisfactorio al indicado promotor con vista de su honradez. Por cuya razon hago pública esta manifestacion para que su nombre quede sin mancha en los pueblos del partido. — Madrid 4 de octubre de 1854. Angel del Puerto.

Anuncios.

PREVENCIONES CONTRA EL CÓLERA

Instruccion de lo que conviene hacer y de lo que conviene evitar durante la epidemia colérica.

POR

el primer ayudante médico de la academia de Ingenieros.

Se hallarán de venta en la botica de D. Manuel Fernandez y en la de D. Juan Almazan, su precio dos reales.—Guadalajara.

En la Redaccion de este periódico se hallan de venta para uso de las Sociedades Mineras estados para la entrada salida y existencia así de materiales como de minerales y progreso de labores en cada mes y todos cuantos son indispensables para llevar la cuenta y razon. Además se hacen láminas provisionales, reglamentos, memorias y demás que ocurran á las sociedades, con la mayor equidad; se expenden ejemplares para los Alcaldes de cuantos documentos necesitan para la cuenta y razon del ramo de propios como son cargarémes, libramientos, cartas de pago etc. etc. á dos maravedises ejemplar; estados en blanco de nacidos casados y muertos.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.